



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Cauca, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL PARQUE INDUSTRIAL
APDO: ISABEL CELIS RUBIO
DDO: ISABEL CRISTINA ERAZO MUÑOZ
RAD: **2020-00546-00**
AUTO INTERLOCUTORIO N° 130

Por venir ajustada a derecho y ser este Despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular por sumas de dinero, de conformidad con los Arts. 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E

A. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL PARQUE INDUSTRIAL y en contra de ISABEL CRISTINA ERAZO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 40.820.00 correspondientes a la cuota de administración del 1º al 30 de julio del año 2018, en este mes no se causaron intereses de mora.

2. Por la suma de \$ 40.820.00 correspondientes a la cuota de administración del 1º al 30 de agosto de 2018, más los intereses moratorios exigibles a partir del 1º de septiembre del 2018 hasta el día de pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera.

3. Por la suma de \$ 40.820.00 correspondientes a la cuota de administración del 1º al 30 de septiembre de 2018, más los intereses moratorios exigibles a partir del 1º de octubre de 2018 hasta el día de pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera.

4. Por la suma de \$ 40.820.00 correspondientes a la cuota de administración del 1º al 30 de octubre de 2018, más los intereses moratorios exigibles desde el 1º de noviembre del 2018 hasta el día de pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera.

5. Por la suma de \$ 40.820.00 correspondientes a la cuota de administración del 1º Al 30 de noviembre del 2018, más los intereses moratorios exigibles desde el 1º de diciembre de 2018 hasta el día de pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera.

6. Por la suma de \$ 40.820.00 correspondientes a la cuota de administración del 1º al 30 de diciembre del año 2018, más los intereses moratorios exigibles a partir del 1º de enero del 2019 hasta el día de pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera.

7. Por la suma de \$ 47.763.00 correspondientes a la cuota de administración del 1º al 30 de enero del 2019, más los intereses moratorios exigibles a partir del 1º de febrero del 2019 hasta el día de pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera.

8. Por la suma de \$ 47.763.00 correspondientes a la cuota de administración del 1º al 30 de febrero del 2019, más los intereses moratorios exigibles a partir del 1º de marzo del 2019 hasta el día de pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera.

9. Por la suma de \$ 47.763.00 correspondientes a la cuota de administración del 1º al 30 de marzo del 2019, más los intereses moratorios exigibles a partir del 1º de abril de 2019 hasta el día de pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera.

10. Por la suma de \$ 47.763.00 correspondientes a la cuota de administración del 1º al 30 de abril del 2019, más los intereses moratorios exigibles desde el 1º de mayo del 2019 hasta el día de pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera.

11. Por la suma de \$ 47.763.00 correspondientes a la cuota de administración del 1º al 30 mayo de 2019, más los intereses moratorios exigibles desde el 1º de junio de 2019 hasta el día de pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera.

12. Por la suma de \$ 47.763.00 por correspondientes a la cuota de administración del 1º al 30 de junio del año 2019, más los intereses moratorios exigibles a partir del 1º de julio del 2019 hasta el día de pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera.

13. Por la suma de \$ 47.763.00 por correspondientes a la cuota de administración del 1º al 30 de julio del 2019, más los intereses moratorios exigibles a partir del 1º de agosto del 2019 hasta el día de pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera.

14. Por la suma de \$ 47.763.00 correspondientes a la cuota de administración del 1º al 30 de agosto del 2019, más los intereses moratorios exigibles a partir del 1º de septiembre de 2019 hasta el día de pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera.

15. Por la suma de \$ 47.763.00 correspondientes a la cuota de administración del 1º al 30 de septiembre del 2019, más los intereses moratorios exigibles desde el 1º de octubre del 2019 hasta el día de pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera.

16. Por la suma de \$ 47,763.00 correspondientes a la cuota de administración del 1º al 30 de octubre del 2019, más los intereses moratorios exigibles desde el 1º de noviembre de 2019 hasta el día de pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera.

17. Por la suma de \$ 47.763.00 correspondientes a la cuota de administración del 1º al 30 de noviembre del 2019, más los intereses moratorios exigibles a partir del 1º de diciembre del 2019 hasta el día de pago total de la

obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera.

18. Por la suma de \$ 47.763.00 correspondientes a la cuota de administración del 1º al 30 de diciembre del 2019, más los intereses moratorios exigibles a partir del 1º de enero del 2020 hasta el día de pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera.

19. Por la suma de \$ 47.763.00 correspondientes a la cuota de administración del 1º al 30 de enero del 2020, más los intereses moratorios exigibles a partir del 1º de febrero de 2020 hasta el día de pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera.

20. Por la suma de \$ 47.763.00 correspondientes a la cuota de administración del 1º al 30 de febrero del 2020, más los intereses moratorios exigibles desde el 1º de marzo del 2020 hasta el día de pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera.

21. Por la suma de \$ 47.763.00 correspondientes a la cuota de administración del 1º al 30 marzo del 2020, más los intereses moratorios exigibles desde el 1º de abril de 2020 hasta el día de pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera.

22. Por la suma de \$ 47.763.00 correspondientes a la cuota de administración del 1º al 30 de abril del 2020, más los intereses moratorios exigibles desde el 1º de mayo de 2020 hasta el día de pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera.

23. Por la suma de \$ 47.763.00 correspondientes a la cuota de administración del 1º al 30 de mayo del 2020, no se cobran intereses moratorios por la emergencia sanitaria y económica.

24. Por la suma de \$ 47.763.00 correspondientes a la cuota de administración del 1º al 30 junio del 2020, no se cobran intereses moratorios por la emergencia sanitaria y económica.

25. Por la suma de \$ 47.763.00 correspondientes a la cuota de administración del 1º al 30 julio del 2020, no se cobran intereses moratorios por la emergencia sanitaria y económica.

26. Por la suma de \$ 47.763.00 correspondientes a la cuota de administración del 1º al 30 agosto del 2020, más los intereses moratorios exigibles desde el 1º de septiembre de 2020 hasta el día de pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la Superfinanciera.

27. Por la suma de \$ 47.763.00 correspondientes a la cuota de administración del 1º al 30 septiembre del 2020, más los intereses moratorios exigibles desde el 1º de octubre de 2020 hasta el día de pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la Superfinanciera.

28. Por la suma de \$ 47.763.00 correspondientes a la cuota de administración del 1º al 30 octubre del 2020, más los intereses moratorios exigibles desde el 1º de noviembre de 2020 hasta el día de pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la Superfinanciera.

29. Por las cuotas de administración que se causen hasta el pago de la obligación con sus intereses moratorios, a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la Superfinanciera.

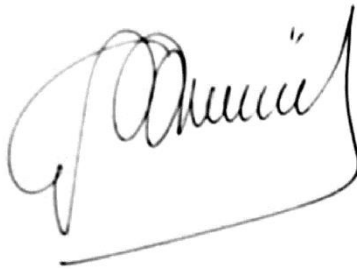
30. Sobre costas del proceso se decidirá oportunamente.

B. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, en cuya diligencia se le entregará copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos al término anterior, para proponer las excepciones que crea tener a su favor (Art. 291 C. G.P.).

C. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ADRIANA CELIS RUBIO, Abogada titulada y en ejercicio, como mandataria judicial de la Entidad demandante, para los fines y términos indicados en el poder, a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

Hjt.

*JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
CERTIFICO.*

*Popayán, enero 22 de 2021, en la fecha,
se notifica el presente auto por estados #
006.*

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario

Hernando



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Cauca, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: AOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL PARQUE
INDUSTRIAL
APDO: ADRIANA CEELIS RUBIO
DDO: ISABEL CRISTINA ERAZO
RAD: **2020-00546-00**
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0131

Teniendo en cuenta la solicitud hecha por la mandataria judicial de la parte demandante y siendo la misma procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y secuestro del los bienes inmuebles registrados bajo matrícula inmobiliaria No. 370-60366 y N° 370-60367, denunciados como de propiedad de la demandada ISABEL CRISTINA ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.714.927.

2. COMUNICAR el decreto de esta medida al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, para que a costas de la parte interesada se sirva registrar la medida y oportunamente remita con destino a este Juzgado, la certificación pertinente. Ofíciase.

COPIESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN – CAUCA

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, enero 21 de 2021
Oficio No.079

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Ciudad

REF:	EJECUTIVO SINGULAR
DTE:	ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL PARQUE INDUSTRIAL
APDO:	ADRIANA CELIS RUBIO
DDO:	ISABEL CRISTINA ERAZO
RADIC:	2020-00546-00

Para los fines legales consiguientes, me permito comunicar a usted, este despacho por auto de la fecha decretó el embargo de bienes inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria N° **370-60366** y N° **370-60367** de propiedad de la demandada **ISABEL CRISTINA ERAZO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.061.714.927**; en consecuencia solicito que a costas de la parte interesada se sirva registrar la medida y oportunamente haga llegar la certificación pertinente sobre la situación del inmueble en un período de veinte años a la fecha si fuere posible.

La parte demandante se identifica con el Nit. N° 817.001.940-4.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, Cauca, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO POPULAR
APDA: JIMENA BEDOYA GOYES
DDA: IVAN DARIO MORENO CRUZ
RAD: **2020-00549-00**
AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0132

Por estar ajustada a derecho, y ser este Despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular, de conformidad con los Arts. 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

A.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor del **BANCO POPULAR** Representado legalmente por el señor GABRIEL JOSE NIETO MOYANO contra el señor IVAN DARIO MORENO CRUZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 29003470009574

1.- Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE., (\$29.101.403,00)** a título de capital vencido contenido en el Título valor que se ejecuta, más los intereses moratorios exigibles desde el 06 de octubre de 2020, hasta el día de pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera.

1.1.- Por **\$5.631.224.00**, a título de intereses corrientes correspondientes al periodo comprendido entre el 05 de noviembre del 2019 al 05 de octubre de 2020.

1.2.- Por el valor del 15% calculados sobre el capital e intereses por concepto de gastos de cobranzas, autorizados dentro del Pagaré Nº 29003470009574.

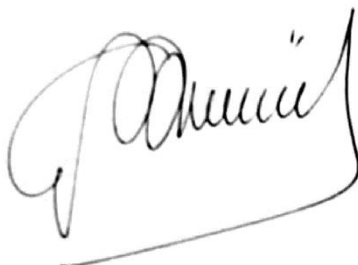
2. Sobre costas se decidirá oportunamente.

B.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, entregando copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos al término anterior para proponer las excepciones que crea tener a su favor. (Art. 291 del C. G. P.)

C.- RECONOCER personería a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, Abogada Titulada y en ejercicio, como mandataria judicial de la Entidad demandante, para los fines y en los términos indicados en el poder a ella otorgado.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

Hjt.

*JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
CERTIFICO.
Popayán, enero 22 de 2021, en la fecha,
se notifica el presente auto por estados #
006.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario*

Hernando



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Cauca, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO POPULAR
APDO: JIMENA BEDOYA GOYES
DDO: IVAN DARIO MORENO CRUZ
RAD: **2020-00549-00**
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0133

Teniendo en cuenta la solicitud hecha por la mandataria judicial de la parte demandante y siendo la misma procedente, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado IVAN DARIO MORENO CRUZ en los bancos que relaciona el demandante, para lo cual se comunicará esta decisión a los Gerentes de esos establecimientos bancarios.

2. OFICIAR a los Gerentes de los bancos de esta ciudad, para que los dineros retenidos o los que con posterioridad llegaren a existir a favor del demandado, sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia, a la cuenta No. 190012041005.

3. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás prestaciones que devenga el demandado IVAN DARIO MORENO CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.097.391.687, en calidad de miembro activo de la POLICIA NACIONAL, para lo cual se comunicará esta decisión a dicha Entidad.

4. OFICIAR al señor Tesorero/Pagador de la POLICIA NACIONAL, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia, a la cuenta No 190012041005. Limitase hasta la suma de \$68.000.000,00.

COPIESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN - CAUCA –

j03prpcppn@cendoj.ramajudicialo.gov.co

Popayán, enero 21 de 2021
Oficio No. 080

Señor
GERENTE

**BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BBVA, AV VILLAS,
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE.**
Ciudad

REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: BANCO POPULAR S.A.
APDO.: JIMENA BEDOYA GOYES
DDO.: IVAN DARIO MORENO CRUZ
RAD.: **2020-00549-00**

Para los fines legales pertinentes comunico a Ud., que este Juzgado mediante proveído de la fecha, decretó el Embargo y Retención de las sumas de dinero en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs y demás que se encuentren en cabeza del demandado **IVAN DARIO MORENO CRUZ** identificado con la c.c. N° **1.097.391.687** en el banco a su cargo; para que se sirva hacer efectiva la medida y consigne los dineros en la cuenta No. 190012041005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a favor de BANCO POPULAR S.A., con NIT 860007738-9. Limitando la medida hasta un valor de \$68.000.000.00.-

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Hjt.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN - CAUCA
[**j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, enero 21 de 2021
OFICIO No. 081

Señor:

TESORERO CAJA GENERAL POLICIA NACIONAL
OFICINA TRANSVERSAL 45 N° 40-11 EDIFICIO EL CAN
BOGOTA D.C.

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO POPULAR S.A.
APDO: JIMENA BEDOYA GOYES
DDOS: IVAN DARIO MORENO CRUZ
RAD: **2020-00549-00**

Para los fines legales y pertinentes comunico a Ud., que este Juzgado mediante proveído de la fecha, Decretó el Embargo y Retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y de las prestaciones susceptibles de esta medida, que devenga el demandado **IVAN DARIO MORENO CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.097.391.687**, en calidad de empleado de ese establecimiento.

El mencionado embargo cubre hasta la suma de \$68.000.000,00, por ende los descuentos se harán en forma efectiva y se consignarán en la Cuenta No. 190012041005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a favor del demandante BANCO POPULAR S.A., con Nit. No.860007738, dejándolos a disposición de este Despacho Judicial, so pena de las sanciones legales al incumplimiento.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

Hjt.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Cauca, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO MUNDO MUJER
APDO: LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE
DDO: ARLEY MARTOS ANGULO Y OTRA
RAD: **2020-00552-00**
AUTO INTERLOCUTORIO N°0134

Por estar ajustada a derecho, y ser este Despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular, de conformidad con los Arts. 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

A. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO MUNDO MUJER S.A., establecimiento legalmente constituido y representado por el señor BRAULIO EMIR CORTES SOLARTE, en contra de los demandados ARLEY MARTOS ANGULO y YOLIMA ALVEAR ANACONA identificados con la cédula de ciudadanía No. 76.315.898 y 25.284.660 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por DIECISEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS CON 57/100 MCTE (\$16.132.128,57) correspondientes al capital contenido en el pagaré N° 5331521, más los intereses moratorios exigibles desde el día 15 de diciembre de 2019 hasta el día de pago total de la obligación, liquidados a una media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder el máximo legal permitido. (Art. 884 del C. de Comercio).

B. Sobre costas del proceso se decidirá oportunamente.

C. NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada, en cuya diligencia se le entregará copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones que crea tener a su favor, términos que correrán simultáneamente. (Art. 291 C. G. P).

D. RECONOCER personería adjetiva al Dr. LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE, Abogado titulado y en ejercicio, como mandatario judicial de la parte demandante, para los fines y términos indicados en el poder a él otorgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

CERTIFICO.

*Popayán, enero 22 de 2021, en la fecha,
se notifica el presente auto por estados #
006.*

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Hernando



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Cauca, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO MUNDO MUJER S.A.
APDO: LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE
DDO: ARLEY MARTOS ANGULO Y OTRA
RAD: **2020-00552-00**
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0135

Teniendo en cuenta la solicitud hecha por el mandatario judicial de la parte demandante y siendo la misma procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT o que a cualquier título bancario o financiero posea los demandados ARLEY MARTOS ANGULO y YOLIMA ALVEAR ANACONA en los bancos que relaciona el demandante, para lo cual se comunicará esta decisión a los Gerentes de esos establecimientos bancarios.

2. OFICIAR a los Gerentes de los bancos de esta ciudad, para que los dineros retenidos o los que con posterioridad llegaren a existir a favor de los demandados, sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia, a la cuenta No. 190012041005.

3. DECRETAR el embargo y secuestro de la Matrícula Mercantil de Persona Natural con nombre o razón social "MARTOS ANGULO ARLEY " con NIT. 76315898-6 con Matrícula Mercantil N° 131856 de la Cámara de Comercio del Cauca, ubicado en la Calle 59N N° 9A- 141 que pertenece al señor ARLEY MARTOS ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.315.898.

4. COMUNICAR el decreto de esta medida al señor Gerente de la Cámara de Comercio, Cauca, para que a costas de la parte interesada se sirva registrar la medida y oportunamente remita con destino a este Juzgado, la certificación pertinente. Ofíciase.

COPIESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN - CAUCA

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.cov.co

Popayán, enero 21 de 2021
Oficio No. 082

Señor
GERENTE

BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCO W.

Ciudad

REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: BANCO MUNDO MUJER S.A.
APDO.: LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE
DDO.: ARLEY MARTOS ANGULO Y OTRA
RAD.: **2020-00552-00**

Para los fines legales pertinentes comunico a Ud., que este Juzgado mediante proveído de la fecha, decretó el Embargo y Retención de las sumas de dinero en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs y demás que se encuentren en cabeza de los demandados **ARLEY MARTOS ANGULO y YOLIMA ALVEAR ANACONA** identificados con la c.c. N° **76.315.898** y N° **25.284.660** respectivamente, en el banco a su cargo; para que se sirva hacer efectiva la medida y consigne los dineros en la cuenta No. 190012041005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a favor del BANCO MUNDO MUJER S.A., con NIT 900.768,923-8. Limitando la medida hasta un valor de \$32.000.000.00.-

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Hjt.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN – CAUCA

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.cov.co

Popayán, enero 21 de 2021
Oficio No.083

Señor:

DIRECTOR DE LA CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
Ciudad

REF:	EJECUTIVO SINGULAR
DTE:	BANCO MUNDO MUJER S.A.
APDO:	LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE
DDO:	ARLEY MARTOS ANGULO y OTRA
RADIC:	2020-00552-00

Para los fines legales consiguientes, me permito comunicar a usted, este despacho por auto de la fecha decretó el embargo del establecimiento de comercio denominado **"MARTOS ANGULO ARLEY"** distinguido con la matrícula mercantil N° 131856 de propiedad del demandado ARLEY MARTOS ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.315.898; en consecuencia solicito que a costas de la parte interesada se sirva registrar la medida y oportunamente haga llegar la certificación pertinente.

La parte demandante se identifica con el Nit. N° 900.768.933-8.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Cauca, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO MUNDO MUJER
APDO: LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE
DDO: YOLANDA BEATRIZ RAMIREZ SARMIENTO
RAD: **2020-00551-00**
AUTO INTERLOCUTORIO N°0136

Por estar ajustada a derecho, y ser este Despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular, de conformidad con los Arts. 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

A. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO MUNDO MUJER S.A., establecimiento legalmente constituido y representado por el señor BRAULIO EMIR CORTES SOLARTE, en contra de la demandada YOLANDA BEATRIZ RAMIREZ SARMIENTO identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.561.949, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por ONCE MILLONES SETENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 10/100 MCTE (\$11.070.644,10) correspondientes al capital contenido en el pagaré N° 4837637, más los intereses de plazo sobre el capital insoluto desde el 08 de enero de 2020 hasta el 07 de febrero de 2020, los cuales corresponden al 35.15% efectivo anual, moratorios exigibles desde el día 08 de febrero de 2020 hasta el día de pago total de la obligación, liquidados a una media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder el máximo legal permitido. (Art. 884 del C. de Comercio).

1.2. Por el 1.188% efectivo anual sobre el capital insoluto, correspondiente a conceptos autorizados, desde el 08 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación.

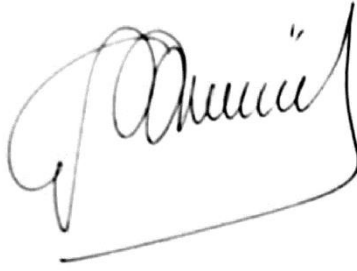
B. Sobre costas del proceso se decidirá oportunamente.

C. NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada, en cuya diligencia se le entregará copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones que crea tener a su favor, términos que correrán simultáneamente. (Art. 291 C. G. P).

D. RECONOCER personería adjetiva al Dr. LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE, Abogado titulado y en ejercicio, como mandatario judicial de la parte demandante, para los fines y términos indicados en el poder a él otorgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

Hjt

*JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
CERTIFICO.*

*Popayán, enero 22 de 2021, en la fecha,
se notifica el presente auto por estados #
006.*

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Hernando



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Cauca, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO MUNDO MUJER
APDO: LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE
DDO: YOLANDA BEATRIZ RAMIREZ SARMIENTO
RAD: **2020-00551-00**
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0137

Teniendo en cuenta la solicitud hecha por la mandataria judicial de la parte demandante y siendo la misma procedente, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT o que a cualquier título bancario o financiero posea la demandada YOLANDA BEATRIZ RAMIREZ SARMIENTO en los bancos que relaciona el demandante, para lo cual se comunicará esta decisión a los Gerentes de esos establecimientos bancarios.

2. OFICIAR a los Gerentes de los bancos de esta ciudad, para que los dineros retenidos o los que con posterioridad llegaren a existir a favor del demandado, sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia, a la cuenta No. 190012041005.

3. DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes inmuebles registrados bajo matrícula inmobiliaria No. 120-169407 y N° 120-200685, denunciado como de propiedad de la demandada YOLANDA BEATRIZ RAMIREZ SARMIENTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.561.949.

4. COMUNICAR el decreto de esta medida al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, para que a costas de la parte interesada se sirva registrar la medida y oportunamente remita con destino a este Juzgado, las certificaciones pertinentes. Ofíciase.

COPIESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN - CAUCA

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.cov.co

Popayán, enero 21 de 2021
Oficio No. 084

Señor
GERENTE

BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA. BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO BANCAMIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA S.A., BANCO W.

Ciudad

REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: BANCO MUNDO MUJER S.A.
APDO.: LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE
DDO.: YOLANDA BEATRIZ RAMIREZ SARMIENTO
RAD.: **2020-00551-00**

Para los fines legales pertinentes comunico a Ud., que este Juzgado mediante proveído de la fecha, decretó el Embargo y Retención de las sumas de dinero en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs y demás que se encuentren en cabeza de la demandada **YOLANDA BEATRIZ RAMIREZ SARMIENTO** identificada con la c.c. **Nº 34.561.949** en el banco a su cargo; para que se sirva hacer efectiva la medida y consigne los dineros en la cuenta No. 190012041005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a favor de BANCO MUNDO MUJER S.A., con NIT 900.768.933. Limitando la medida hasta un valor de \$22.000.000.00.-

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Hjt.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN – CAUCA

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.cov.co

Popayán, enero 21 de 2021
Oficio No.085

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Ciudad

REF:	EJECUTIVO SINGULAR
DTE:	BANCO MUNDO MUJER
APDO:	LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE
DDO:	YOLANDA BEATRIZ RAMIREZ SARMIENTO
RADIC:	2020-00551-00

Para los fines legales consiguientes, me permito comunicar a usted, este despacho por auto de la fecha decretó el embargo de los bienes inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria N° **120-169407 y N° 120-200685** de propiedad de la demandada **YOLANDA BEATRIZ RAMIREZ SARMIENTO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **34.561.949**; en consecuencia solicito que a costas de la parte interesada se sirva registrar la medida y oportunamente haga llegar la certificación pertinente sobre la situación del inmueble en un período de veinte años a la fecha si fuere posible.

La parte demandante se identifica con el Nit. N° 900.768.933-8.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Cauca, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: EVA GENID SANCHEZ
APDO: EYISEL FERNANDA PAME CERON
DDO: MARCO JULIAN HORMIGA JIMENEZ
RAD: **2020-00365 -00**
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0138

Por venir ajustada a derecho y ser este Despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular por sumas de dinero, de conformidad con los Arts. 422 y 424 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de EVA GENID SANCHEZ en contra de MARCO JULIAN HORMIGA JIMENEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000.00)** por concepto de capital, contenido en el título ejecutivo, más los intereses corrientes legales causados desde el 31 de mayo de 2018 hasta el 31 de mayo de 2019 y moratorios exigibles desde el 01 de junio de 2019, hasta el día en que se configure el pago total de la deuda, liquidados a la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

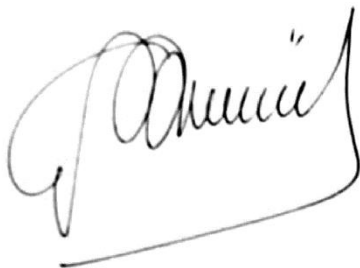
2. Sobre costas se decidirá oportunamente.

3. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, en cuya diligencia se le entregará copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos al término anterior para proponer las excepciones que crea tener a su favor. (Art.291 C.G.P.)

4. RECONOCER personería adjetiva a la Abogada titulada y en ejercicio EYISEL FERNANDA PAME CERON, para actuar a nombre de la parte demandante, conforme al poder conferido.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

*JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
CERTIFICO.
Popayán, enero 22 de 2021, en la fecha,
se notifica el presente auto por estados #
006.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario*

Hernando



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Cauca, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: EVA GENID SANCHEZ
APDO: EYISEL FERNANDA PAME CERON
DDO: MARCO JULIAN HORMIGA JIMENEZ
RAD: **2020-00365-00**
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0139

Teniendo en cuenta la solicitud hecha por la mandataria judicial de la parte demandante y siendo la misma procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás prestaciones que devenga el demandado MARCO JULIAN HORMIGA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.298.481, en calidad de funcionario de la empresa CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA., para lo cual se comunicará esta decisión a dicha Entidad.

2. OFICIAR al señor Tesorero/Pagador de la empresa CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia, a la cuenta No 190012041005. Limitase hasta la suma de \$5.000.000,00.

COPIESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN - CAUCA
[**i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.cov.co**](mailto:i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.cov.co)

Popayán, enero 21 de 2021
OFICIO No. 086

Señor:
TESORERO/PAGADOR
CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA
Ciudad

REF:	EJECUTIVO SINGULAR
DTE:	EVA GENID SANCHEZ
APDO:	EYISEL FERNANDA PAME CERON
DDOS:	MARCO JULIAN HORMIGA JIMENEZ
RAD:	2020-00365-00

Para los fines legales y pertinentes comunico a Ud., que este Juzgado mediante proveído de la fecha, Decretó el Embargo y Retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y de las prestaciones susceptibles de esta medida, que devenga el demandado **MARCO JULIAN HORMIGA JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **10.298.481**, en calidad de funcionario de ese establecimiento.

El mencionado embargo cubre hasta la suma de \$5.000.000,00, por ende, los descuentos se harán en forma efectiva y se consignarán en la Cuenta No. 190012041005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a favor de la demandante EVA GENID SANCHEZ, con cédula de ciudadanía No. 27.297.036, dejándolos a disposición de este Despacho Judicial, so pena de las sanciones legales al incumplimiento.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

Hjt.

AUTO INTERLOCUTORIO #0087

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

Popayán, enero veintiuno de dos mil veintiuno (2021).

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. MULTILLANTAS LTDA.-MARIA DEL S. FANDIÑO PEÑA
APDA. ANNA CRISTINA PITO POLANCO
DDA. NORBERTO ARVEY BENACHI PIZO
RAD. 2003.00169.00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, encontrándola
procedente de conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso,

SE RESUELVE:

3°.- ORDENAR, el embargo y retención de los dineros, que tenga
tenga o llegare a tener el demandado NORBERTO ARVEY BENACHI PIZO,
identificado con la cédula de ciudadanía 10534780, en cuentas corrientes, de
ahorros o CDTs en las entidades Bancarias que se relaciona en el escrito de
medidas cautelares. COMUNIQUESE la presente medida a los señores Gerentes
para que se sirvan hacer efectiva la medida y consignen los dineros en la cuenta
del despacho 100012041005 del Banco Agrario de Colombia S. A, a nombre del
entidad demandante, limitando la medida a la suma de 5.000.000.00. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYAN:
CERTIFICA:

Popayán, enero 22 de 2021, en la fecha, se
notifica el presente auto por estados #006

Fijado a las 8.00 a.m.

AUTO INTERLOCUTORIO # 0086

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.

Popayán, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO EN PROCESO DE RESOLUCION DE
CONTRATO.-

DTE. HUGO HERNAN SOTELO Y OTRA

APDO. ANNA CRISTINA PITO POLANCO

DDOS. ASOCIACION DE VIVIENDA ATARDECERES DEL
RANCHO Y ASOCIACION DE VIVIENDA ASOVINSA

RAD. 2008-00820-00.

Teniendo en cuenta que la solicitud de copias del cuaderno de medidas cautelares que hace la doctora ANNA CRISTINA PITO POLANCO, como apoderada del proceso es procedente al tenor de los normado por el Art.3 del Decreto 806 de 2020,

SE DISPONE:

Por Secretaria del despacho procédase a la elaboración de una nueva comunicación dirigida al Gerente del Banco Agrario de la ciudad, para que se proceda al embargo de los los dineros hasta por la suma de \$14.000.000.00, que tiene el demandado ALFONSO MENDEZ GUAITACO, en los términos a que se refiere el auto de fecha 07 de septiembre de 2020 y conforme a las recomendaciones que hace en su solicitud. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

Juez.

F m a

**EL JUZGADO TERCERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA**

**Popayan, enero 22 de 2021, en la
fecha, se notifica el presente auto
por estado #006.
Fijado a las 8.00 a.m.**

AUTO INTERLOCUTORIO # 0085
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.

Popayán, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR- CON SENTENCIA
DTE. COOPERATIVA UNICOOP
APDO. CARLOS BOLIVAR MOSQUERA BALANTA
DDOS. MARIA ANTONIA BENAVIDEZ Y OTRA
RAD. 2016-00276-00.

Teniendo en cuenta la solicitud que hace la demandada MARIA ANTONIA BENAVIDEZ BETANCOURTH en el escrito que antecede,

SE DISPONE:

NEGAR, por el momento la solicitud de limitar la medida de embargo que hace la demandada, hasta tanto la parte interesada presente una liquidación actualizada del crédito y costas procesales, incluyendo todos los abonos realizados por los demandados , cobrados y por cobrar. Hecho lo anterior se decidirá lo pertinente. Es de manifestarle a la demandada que el despacho se abstendrá de ordenar el pago a la parte demandante de los depósitos judiciales por fuera de lo que que resulte de la reliquidación que se apruebe.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

Juez.

F m a

**EL JUZGADO TERCERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA**

**Popayan, enero 22 de 2021, en la
fecha, se notifica el presente auto
por estado #006.
Fijado a las 8.00 a.m.**

AUTO INTERLOCUTORIO # 0084
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.

Popayán, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR– CON SENTENCIA
DTE. JESUS HERNEY SARRIA ROJAS
APDO. JHON CAROS ARTEAGA CALVACHE
DDOS. ADRIANA JUDITH CASTRILLON SERNA
RAD. 2017-00408-00.

Teniendo en cuenta la solicitud que hace el doctor JHON CARLOS ARTEAGA CALACHE, como apoderado de la parte demandante,

SE DISPONE:

NEGARLA, por improcedente si se tiene en cuenta que una vez revisado el expediente, se tiene que la Escritura solicitada, no ha sido aportada en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

Juez.

F m a

**EL JUZGADO TERCERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA**

**Popayan, enero 22 de 2021, en la
fecha, se notifica el presente auto
por estado #006.
Fijado a las 8.00 a.m.**

AUTO INTERLOCUTORIO # 0083
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.

Popayán, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR– **CON SENTENCIA**
DTE. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA
CODELCAUCA.
APDO. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO
DDOS. RONAL NARVAEZ TALAGA Y ARY ORLANDO GARCIA
RAD. 2018-00215-00

Atendiendo a la solicitud impetrada, por la doctora JUÑLIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO como apoderada de la parte demandante, considerándolo procedente al terno del Art. 461 del C. General del Proceso,

SE RESUELVE:

1°.- DECLARAR la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** de la referencia, por pago total de la obligación, tal como se solicita en el escrito que antecede.

2°.- DECRETAR el desembargo de las medidas cautelares proferidas dentro del proceso. COMUNIQUESE esta determinación a las autoridades pertinentes, a fin de que se sirvan cancelar los embargos solicitados.

3°.- HAGASE entrega de los depósitos judiciales a la doctora JULIA BEATRIZ ZUÑIGA que se determinan en el escrito que antecede y el excedente entréguese al demandado que corresponda.

4°.- En firme este proveído y cumplido con lo ordenado, archívese entre los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros y programa de justicia XXI.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

f m a

EL JUZGADO TERCERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
CERTIFICA

Popayan, enero 22 de 2021, en la fecha,
se notifica el presente auto por estado
#006.
Fijado a las 8.00 a.m.



"REPUBLICA DE COLOMBIA"
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
1900141890003

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, enero 21 de 2021.
Oficio No.0046

Señor
TESORERO PAGADOR PUNTO MERCA
calle 10 No. 23 A - 95
Cali – Valle.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA
CODELCAUCA-
APDO. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO
DDO. RONALD NARVAEZ TALAGA Y ARY ORLANDO GARCIA
RAD. 2018.00215.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia, por **pago total de la obligación**, en los términos del Art. 461 del C. General del Proceso; en consecuencia le solicito se proceda de inmediato a la **CANCELACION** de la medida de embargo del sueldo del demandado RONAL NARVAEZ TALAGA, identificado con le cédula de ciudadanía 1063807474 en su condición de empleado al servicio de esa empresa, medida que fuera solicitada por medio de los oficios 3148 de fecha 23 de octubre de 2018 y oficio 3129 de fecha octubre 21 de 2019, salientes de este mismo despacho.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

F m a

AUTO INTERLOCUTORIO #089
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
Popayán, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO UTRAHUILCA.
APDA. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO
DDOS- JERSON YESID CHAVEZ MUÑOZ Y
ALDEMAR MUÑOZ FERNANDEZ.
RAD. 2019.00935.00

Le corresponde al Juzgado entrar a resolver el derecho de petición que hacen los demandados HERSON YESID CHAVEZ MUÑOZ y ALDEMAR MUÑOZ FERNANDEZ en su condición de demandados, con fundamento en lo dispuesto por el Art. 23 de la Constitución Política de Colombia, por medio de los cuales se solicita al despacho la finalización del proceso por pago total de la deuda y la devolución de todos los títulos a los demandados, para lo cual se pasa a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar cabe señalar que los procesos sometidos a conocimiento de la Administración de Justicia requieren estrictamente el agotamiento de los trámites establecidos previamente en la Ley y que se encuentran inequívocamente dirigidos a la efectividad de los postulados del debido proceso y de aquellos principios y garantías que de él se derivan.

Pero debe tenerse en cuenta que tratándose de un derecho de petición dentro del trámite de un proceso, la Jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa en señalar que no obstante el carácter fundamental que ostenta el derecho de petición, dicha prerrogativa se hace improcedente respecto de las actuaciones judiciales, como quiera que “la iniciación, impulso y definición de los mismos se rigen por principios, reglas y normas determinadas previamente en la Constitución Política, Leyes y Códigos, según la jurisdicción, especialidad y procedimiento a los cuales deba sujetarse el conflicto, según la naturaleza y sujetos involucrados en el mismo, los cuales deben ser acatados por el Juez y los intervinientes, principales o accidentales (Sentencia de 3 de mayo de 2007 Exp.No.2007-00567-00).

Por su parte, la sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 25 de noviembre de 2010, estableció al respecto:

...Se advierte que las solicitudes relacionadas con los procesos judiciales no tienen la naturaleza de derecho de petición, pues, el legislador ha establecido diferentes mecanismos para realizarlas.

En consecuencia en el trámite de un proceso judicial no es dable hacer uso del derecho de petición para solicitar que se hagan trámites que tienen un procedimiento propio, pues, se vulnerarían las formalidades que deben observar las partes, el Juez y los terceros interesados en el proceso.

En el asunto que nos ocupa según la revisión del expediente, se tiene que por auto de fecha diciembre 3 de 2020, el despacho dispuso correrle traslado a

la parte demandante para que se reportara en lo referente a la solicitud, por lo que con escrito de fecha 4 de diciembre de 2020, manifiesta al despacho su renuncia a los términos concedidos, por cuanto con fecha 17 de noviembre de 2020, había presentado al despacho la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, lo cual no se había anexado al expediente. Posteriormente el demandado HERSON YESID CHAVEZ MUÑOZ, presenta otra solicitud de derecho de petición, que dicho de paso son las mismas pretensiones del otro demandado. Así las cosas el despacho considera que debe denegarse los derechos de petición hecho por los demandados y en su lugar dando cumplimiento a la solicitud de terminación del proceso de conformidad a lo dispuesto por el Art. 461 del C. General del Proceso y por su puesto ordenando el levantamiento de las medidas Cautelares decretadas en el proceso y además ordenar la devolución los títulos judiciales al demandado que corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán-Cauca,
SE RESUELVE:

1°.- **NEGAR**, la solicitudes elevadas mediante Derecho de Petición por los demandados ALDEMAR MUÑOZ FERNANDEZ y HERSON YESITH CHAVEZ MUÑOZ, conforme a las consideraciones hechas en la parte motiva de la presente diligencia.

2°.- **DECRETAR**, la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia **por pago total de la obligación**.

3°.- **DECRETAR**, el levantamiento de las medidas cautelares proferidas en el proceso. **COMUNIQUESE**, la presente determinación a las autoridades pertinentes.

4°.- **ORDENAR** la devolución de todos los títulos judiciales descontados al demandado que legalmente le corresponda

5°.- En firme esta providencia Archívese entre los de su clase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICA:

Popayán, julio 10 de 2018, en la fecha, se notifica el
presente auto por estado #006
Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



“REPUBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
1900141890003

Popayán, enero 21 de 2021.
Oficio No.0049

Señor
SECRETARIO DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA
CODELCAUCA-
APDO. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO
DDO. ALDEMAR MUÑOZ FERNANDEZ Y OTRO
RAD. 2019.00935.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, en los términos del Art. 461 del C. General del Proceso; en consecuencia le solicito se proceda de inmediato a la CANCELACION de la medida de embargo del sueldo del demandado ALDEMAR ROJAS FERNANDEZ, identificado con le cédula de ciudadanía 4750354 en su condición de empleado al servicio de esa empresa, medida que fuera solicitada por medio de los oficios 3148 de fecha 23 de octubre de 2018 y oficio 3129 de fecha octubre 21 de 2019, salientes de este mismo despacho.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

F m a

AUTO INTERLOCUTORIO #090
JUZGADO YTERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.

Popayán, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGIULAR
DTE. BANCO COPARTIR S. A.
APDO. OSCAR CORTAZAR SERNA
DDO. SEGUNDA LILIANA CAICEDO ORTIZ Y
NESTOR ALFONSO LOPEZ SERNA
RAD. 2019-00808-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede hecha por el doctor OSCAR CORTAZAR SERNA como apoderado de la parte demandante, considerándola procedente,

SE DISPONE:

Por Secretaría procédase a expedir un nuevo oficio ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira Valle del Cauca, solicitando el registro del embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 378-52193, perteneciente al demandado NESTOR ALFONSO LOPEZ SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía 76308594, indicando claramente el documento de identidad de la demandante, en los términos se refiere la solicitud anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYAN
CERTIFICA**
**Popayán, enero 22 de 2021, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado #005**
Fijado a las 8.00 a.m.



"REPUBLICA DE COLOMBIA"
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
19001418903

Popayán, enero 21 de 2021
Oficio No.0050

Señor (a)
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Palmira – Valle.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. BANCO COMPARTIR S. A.
APDO. OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA
DDO. SEGUNDA LILIANA CAICEDO ORTIZ Y
NESTOR ALFONSO LOPEZ SERNA
RAD. 2019.00808.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de fecha 17 de octubre de 2019, decretó el embargo y posterior secuestro de los derechos proindivisos que tenga el demandado NESTOR ALFONSO LOPEZ SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía 76308594 sobre el bien oinmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 378-82193 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira – Valle del Cauca; en consecuencia le solicito que a costas de la parte interesada se proceda a Registrar la medida al citado folio de matrícula y envíe oportunamente las Certificaciones pertinentes. La parte demandante BANCO COMPARTIR S. A., se identifica con el Nit.860025971-5.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

F m a

AUTO INTERLOCUTORIO #092
JUZGADO YTERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.

Popayán, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGIULAR
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
APDO. HENRY FRANCISCO GAMBOA VELASQUEZ
DDO. LEPONILDE PEÑA RUIZ y ROBIRA PEÑA
RAD. 2019-00771-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede hecha por el doctor
HENRY FRANCISCO GAMBOA VELASQUEZ como apoderado de la parte
demandante, considerándola procedente,

SE DISPONE:

Por Secretaría procédase a expedir copia del auto No.1470 de fecha
23 de julio de 2020 y colocándole la firma electronica del Titular del despacho,
procédase a agregarla al cuaderno de medidas cautelares a fin de que esta
providencia tenga plena validez para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

CERTIFICA

Popayán, enero 22 de 2021, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado #005

·
Fijado a las 8.00 a.m.

AUTO INTERLOCUTORIO # 1470

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.

Popayán, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
APDA. HARRY FRANCISCO GAMBOA VELASQUEZ
DDOS. LEONILDE PEÑA RUIZ Y ROVIRA PEÑA MEDINA
RAD. 2019-00771.00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas reúne los requisitos del Art. 599 del C. General del Proceso,

SE DISPONE:

DECRETAR, el embargo y retención de las sumas de dinero hasta por un valor de \$4.000.000.00, que tengan las demandadas LEONILDE PEÑA RUIZ Y ROVIRA PEÑA MEDINA, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 25431487 y 25280638 respectivamente, en cuentas Corrientes, de Ahorro. CDTs o cualesquier otro título financiero del Banco Agrario de Colombia S.A. COMUNIQUESE la medida al señor Gerente para que se sirvan hacer efectiva la medida y consignen los dineros en la cuenta 190012041005 de El Banco Agrario de Colombia S. A. de esta ciudad a favor del demandante. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN,
CERTIFICA:
Popayan, julio 24 de 2020, en la fecha, se notifica el
presente auto por estado # 052
Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYA.
Popayán, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

ELA SECRETARIOA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN-CAUCA, procede a realizar la liquidación de
costas dentro del proceso Ejecutivo Singular radicado al numero **2019-00555-00**, propuesto
por ORLANDO ACEVEDO ARANGO en contra de VICTAMAR MOSQUERA HERNANDEZ
RUBERN DARIO PAZ MOSQUERA Y Y NALSY VIANNY SARRIA ALVARADO, dichas
costas serán a cargo de la parte demandada, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 700.000.00
NOTIFICACIONES.....\$ 13.000.00
TOTAL\$ 713.000.00

SON: SETECIENTOS TRESCE MIL PESOS(\$713.000.00) A CARGO DE LA
PARTE DEMANDADA.

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO #0093
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.

Popayán, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en los Arts. 366 y 446 del Código General
del Proceso, el Juez del despacho encontrándola conforme a lo dispuesto PSAA16-10554
del 5 de agosto de 2016, SE APRUEBA en todas sus partes la liquidación de costas
realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN - CAUCA
CERTIFICA

Popayán, enero 22 de 2021, en la fecha se notifica el
presente auto por estados #005

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

fma

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYA.
Popayán, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

ELA SECRETARIOA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN-CAUCA, procede a realizar la liquidación de costas dentro del proceso Ejecutivo Singular radicado al numero **2019-00857-00**, propuesto por VICTOR MANUEL RODRIGUEZ VAZQUEZ en contra de LISSBE YANETH VALDES CANENCIO, dichas costas serán a cargo de la parte demandada, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 220.000.00
TOTAL\$ 220.000.00

SON: DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO #0091
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.

Popayán, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en los Arts. 366 y 446 del Código General del Proceso, el Juez del despacho encontrándola conforme a lo dispuesto PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, SE APRUEBA en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN - CAUCA
CERTIFICA

Popayán, enero 22 de 2021, en la fecha se notifica el
presente auto por estados #005

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 0088
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN – CAUCA.
Popayán, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR EN PROCESO VERBAL DE
RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE.

DTE. LUZ ANGELA SARRIA OROZCO

APDO. VICTOR EDUARDO DRACO LOPEZ

DDO. JHON ALEXANDER OLIVAR CASTILLO

RAD. 2020.00146-00

Por venir arregada a derecho, en los términos de los Arts. 305 y 306 de Código General del Proceso y siendo el Juzgado competente para conocer de esta clase demanda,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en favor de LUZ ANGELA SARRIA OROZCO, identificada con la Cédula de Ciudadanía 34543196, y en contra del señor JHON ALEXANDER OLIVAR CASTILLO con cédula de ciudadanía 76331883 por las siguientes sumas:

a).- SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000.00), por concepto del canon de arrendamiento causado y no cancelado desde el 20 de enero al 20 de febrero de 2020.

b).- SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000.00), por concepto del canon de arrendamiento causado y no cancelado desde el 20 de febrero al 20 de marzo de 2020.

c).- SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000.00), por concepto del canon de arrendamiento causado y no cancelado desde el 20 de marzo al 20 de abril de 2020.

d).- SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000.00), por concepto del canon de arrendamiento causado y no cancelado desde el 20 de abril al 20 de mayo de 2020.

e).- SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000.00), por concepto del canon de arrendamiento causado y no cancelado desde el 20 de mayo al 20 de junio de 2020.

f).- SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000.00), por concepto del canon de arrendamiento causado y no cancelado desde el 20 de junio al 20 de julio de 2020

g).- SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000.00), por concepto del canon de arrendamiento causado y no cancelado desde el 20 de julio al 20 de agosto de 2020.

h).- SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000.00), por concepto del canon de arrendamiento causado y no cancelado desde el 20 de agosto al 20 de septiembre de 2020

i.- SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000.00), por concepto del canon de arrendamiento causado y no cancelado desde el 20 de septiembre de 2020 al 20 de octubre de 2020.

j.- SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000.00), por concepto del canon de arrendamiento causado y no cancelado desde el 20 de octubre al 20 de noviembre de 2020.-

k).- SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000.00), por concepto del canon de arrendamiento causado y no cancelado desde el 20 de noviembre de 2020 hasta el 20 de diciembre de 2020

l.- UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000.00) por concepto de la cláusula penal contenida en el Contrato de arrendamiento.

j.- TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) concepto de la condena en costas, mas los intereses moratorios legales, liquidados desde el 15 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

k.- NEGAR, por improcedente la pretension 3 sobre los canones de arrendamiento futuros.

d).- En cuanto a las costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, en forma personal al demandado JHON ALEXANDER OLIVAR CASTILLO, haciendole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza de un término de cinco (5) días para pagar y de 10 para presentar las excepciones que considere tener en su favor, notificación que se realizará en forma virtual a través de mensajes de texto, en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes con la materia.

TERCERO.- El doctor Victor Eduardo Draco Lopez, puede actuar a nombre de la señora LUZ ANGELA SARRIA OROZCO, dentro del presente asunto en los términos del poder inicial.

COPÍESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
Juez.

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, enero 22 de 2021, en la fecha se notifica la
presente providencia por Estado No.006
Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 123

DIVISORIO

RADICADO N° 2017-00600-00

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, con escrito presentado por la parte actora, en aras de dar continuidad al trámite procesal, de conformidad lo expuesto en el art. 372 y 390 del Código General del Proceso, amén de encontrarse la parte demandada debidamente notificada, representada por apoderado judicial Dr. LUIS FERNANDO VALENCIA, cumplidos los rituales para esta clase de asuntos, consecuencia de ello, se da aplicación a los art. 372 y 373 de la obra en comento.

Bajo estas circunstancias, se ordena la práctica de diligencia de INSPECCION JUDICIAL dentro del proceso Verbal DIVISION DE VENTA DE BIEN COMUN instaurado por GLADYS MARIA MERA, HUGO HERNAN MERA, JULIO CESAR MERA, LIDA HORTENCIA MERA, RAMIRO MERA Y MARIA ELENA MORALES MERA en contra de MARIA EUGENIA MORALES MERA, sobre el inmueble ubicado en la **Carrera 28 No. 7-32** con M.I No. **120-9473** de la oficina de instrumentos públicos de Popayán.

Así las cosas, nos referimos al art. 7 del Decreto 806 de 2020, que señala: *“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarle la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2 del artículo 107 del C.G.P.”*

En virtud a la autonomía y discrecionalidad del Titular del Despacho, a través de cualquiera de los servidores judiciales del juzgado, se comunicarán con los sujetos procesales con anterioridad a la práctica de la audiencia, a fin de informar sobre las herramientas tecnológicas que se utilizarán en la diligencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán;

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** al bien inmueble ubicado en la **Carrera 28 No. 7-32** con M.I No. **120-9473** de la oficina de II.PP de Popayán y objeto de DIVISION DE VENTA DE BIEN COMUN, a fin de verificar los hechos relacionados en la demanda, para lo cual se señala el día **Viernes seis (06) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2.021)**, a las **nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, en la cual intervendrá el **PERITO** al **ING. BOLIVAR CRIOLLO PAZ** con C.C. No. 79.481.137 de Bogotá, Matricula Profesional No. 19202-54287 Cauca, puede ubicarse en la Manzana 25 No. 25-07 Barrio Tomas Cipriano de Mosquera, de Popayán, celular **3155488033** y correo electrónico bcriollo@gmail.com, quien integra la lista de auxiliares de la justicia. A quien se enviara la notificación de tal designación por correo electrónico o medio más expedito. Se informa que deberá rendir el dictamen en la audiencia, allegando al

proceso en físico con diez días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento, a fin de dar conocimiento a las partes.

SEGUNDO: SEÑALASE el día **jueves dos (02) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)**, a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para llevar a cabo la Audiencia que trata los Art. 372 – 373-390 del C.G.P., **Instrucción y Juzgamiento**, donde se adelantara las etapas de Conciliación, Saneamiento del proceso, Interrogatorio de Parte, Fijación del Litigio, Decreto y Práctica de pruebas, Alegatos de conclusión y Sentencia si a ello hubiere lugar en forma virtual por la plataforma Microsoft Teams.

Pruebas requeridas por las partes:

2.1. DOMESTICAS.

Téngase como pruebas, los documentos aportados con la demanda y contestación de demanda, dando el valor probatorio legal, en su momento procesal.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la inasistencia permitirá aplicar las sanciones previstas en el numeral 4 del art. 372 del C.G.P.

TERCERO: Esta providencia se notifica en ESTADO ELECTRONICO y comuníquese este proveído a las partes apoderadas vía telefónica o correos electrónicos que obren en el expediente.

CUARTO: **ADVIERTASE** a los sujetos procesales, apoderados, testigos y demás intervinientes que: La audiencia se llevará en forma virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, enviándoles unos días antes a la misma, un mensaje al correo electrónico con la información pertinente que permita la conexión (link) y el protocolo de Audiencia aprobado por los Jueces Civiles del Circuito, Civiles Municipales y de Familia del Circuito de Popayán, el cual deberá ser leído previamente por todo los que participaran en la audiencia.

Los intervinientes deberán descargar en su computadora la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, o en su defecto utilizar la versión **On Line** y **DEBERAN** contar con una conexión de Internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

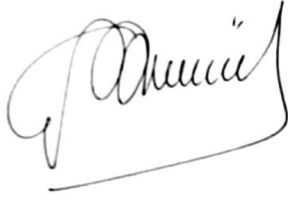
El equipo de cómputo deberá contar con dispositivos de audio y video, que permitan visualizar la audiencia, e intervenir en la misma. En aras de garantizar la participación de todos los intervinientes.

Los apoderados judiciales de las partes, **DEBERAN** remitir dentro del término de ejecutoria de la presente providencia y en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de su tarjeta profesional y su cedula de ciudadanía, confirmando que actuara en la audiencia y/o en caso contrario enviara los documentos del profesional que lo sustituirá.

ADVERTIR a los sujetos procesales, que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación estipulado en la ley, deberán presentarse a más tardar el día anterior a la realización de la audiencia, dirigiéndolo en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos procesales que actúan, de conformidad con lo establecido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **PREVENIR** a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el numeral 7 y 8 del mencionado Decreto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. **006**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, **22** de **enero** de **2.021**

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN**

i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0126

EJECUTIVO

RADICADO N° 2019-00950

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia con solicitudes de la mandataria judicial de la parte actora, a fin de resolver lo que a derecho corresponda.

La togada, aporta al correo institucional del despacho, escritos así:

- ✓ Sábado 16 de agosto de 2020 a las 8:12 P:M
- ✓ Martes 24 de noviembre de 2020 a las 11:49 P.M.
- ✓ Sábado 05 de diciembre de 2020 a las 10:57 P.M.

En las mencionadas solicitudes aduce se autorice la notificación del demandado al correo electrónico oscaribarra910@gmail.com dado que a la interposición de la demanda no tenía conocimiento de la dirección electrónica y física de su accionado, adicional aduce enviar auto del mandamiento de pago.

Revisado el asunto y las solicitudes de la abogada, tenemos en principio que, aquellos correos, fueron elevados en horario externo al legalmente establecido –*altas horas de la noche*– (8:00 am-12m 1:00 p.m. a 5:00 p.m.) sin embargo, se procede a su estudio, encontrando nueva falacia, respecto de la presunción de la dirección electrónica y física, dado que la demanda soporta en **acápite de notificación** para el **demandado** dirección física y electrónica – Carrera 9 No.12N-99 LC3 Popayán y analuciapardo@yahoo.es, es entonces, que, esta judicatura aplica estudio integral a la petición de la abogada, en el sentido de dar congruencia a la situación planteada, con la certeza, que lo pretendido por la demandante, es **cambio de dirección electrónica** para notificación del demandado CHILANGO TEX MEX & COCKAILS SAS mediante representante legal que figura en el certificado de cámara de comercio y sería al correo oscaribarra910@gmail.com aportado por la mandataria, adicional a ello se enviara copia del auto que **libro mandamiento de pago de fecha 28/11/2019.**

Por lo anterior expuesto, el Juzgado;

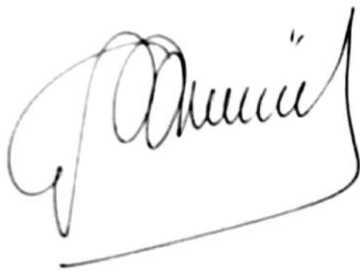
RESUELVE

1. Aceptar el cambio de correo electrónico para notificación del demandado, el cual quedara así:

CHILANGO TEX MEX & COCKAILS SAS mediante representante legal
oscaribarra910@gmail.com

2. Expídase copia del auto que libro mandamiento de pago a favor de BONILLAS BAKERY SAS proferido el 28 de noviembre de 2019, enviando al correo de la mandataria judicial de la entidad demandante abogada ZARA VIVIANA ORDOÑEZ URRUTIA

NOTIFÍQUESE,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

APO.
Certifico: Que por Estado No. **006**
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, **22** de **ENERO** de **2021**

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 127

PERTENENCIA

RADICADO N° 2019-00497-00

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia a fin de dar continuidad al trámite procesal, de conformidad lo expuesto en el art. 375 del Código General del Proceso, amén de encontrarse la parte demandada debidamente notificados, unos guardan silencio, otros ejercen el derecho de defensa y debido proceso a través de CURADOR ADLITEM Dr. JAIRO FLOREZ FAJARDO, adicional a ello, emitidos los oficios de que trata la norma para estos asuntos y aportado el aviso fijado en el bien en cuestión, consecuencia de ello dar aplicación a los art. 372 y 373 de la obra en comento.

Así las cosas, nos referimos al art. 7 del Decreto 806 de 2020, que señala: *“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarle la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2 del artículo 107 del C.G.P.”*

De igual manera, atendiendo la autonomía y discrecionalidad del Titular del Despacho, se adelantará por cualquier empleado del juzgado, comunicación con los sujetos procesales con anterioridad a la práctica de la audiencia, a fin de comunicar sobre las herramientas tecnológicas que se utilizaran y/o concretar una diferente. NO obstante, ello, la audiencia se realizará de manera virtual con las advertencias del caso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán;

RESUELVE:

PRIMERO: PRACTIQUESE **INSPECCIÓN JUDICIAL** al bien inmueble objeto de usucapión, a fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión, para lo cual se señala el día **Viernes treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2.021)**, a las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**, siendo necesario DESIGNAR como **PERITO** al **ING. BOLIVAR CRIOLLO PAZ** con C.C. No. 79.481.137 de Bogotá, Matricula Profesional No. 19202-54287 Cauca, puede ubicarse en la Manzana 25 No. 25-07 Barrio Tomas Cipriano de Mosquera, de Popayán, celular **315-5488033** y correo electrónico bcriollo@gmail.com quien integra la lista de auxiliares de la justicia. A quien se enviara la notificación de tal designación por correo electrónico o medio más expedito. Al ser Posesionado, se informa que deberá rendir el dictamen en la audiencia, allegando al proceso en físico con diez días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento, a fin de dar conocimiento a las partes.

SEGUNDO: SEÑALASE el día **martes catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para llevar a cabo la **AUDIENCIA** que trata los Art. 372 y 373 del C.G.P., **Instrucción y Juzgamiento**, donde se adelantara las etapas de Conciliación, Saneamiento del proceso, Interrogatorio de Parte, Fijación del Litigio,

Decreto y Practica de pruebas, Alegatos de conclusión y Sentencia si a ello hubiere lugar en forma virtual por la plataforma Microsoft Teams.

Pruebas requeridas por las partes:

2.1. DOMENTALES.

Téngase como pruebas, los documentos aportados con la demanda y contestación de demanda, dando el valor probatorio legal, en su momento procesal.

2.2. TESTIMONIALES.

Requírase la comparecencia de los señores JORGE NUÑEZ, ALVARO COAJI, NORHA CARDONA, quienes deberán ser notificados por la parte actora como interesada, teniendo en cuenta que los convocados absolverán las preguntas solicitadas en la demanda y que versen sobre este tema.

Se ADVIERTE a los sujetos procesales que la inasistencia permitirá aplicar las sanciones previstas en el numeral 4 del art. 372 del C.G.P.

TERCERO: Esta providencia se notifica en ESTADO ELECTRONICO y comuníquese este proveído a las partes apoderadas vía telefónica o correos electrónicos que obren en el expediente.

CUARTO: ADVIERTASE a los sujetos procesales, apoderados, testigos y demás intervinientes que: La audiencia se llevará en forma virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, enviándoles unos días antes a la misma, un mensaje al correo electrónico con la información pertinente que permita la conexión (link) y el protocolo de Audiencia aprobado por los Jueces Civiles del Circuito, Civiles Municipales y de Familia del Circuito de Popayán, el cual deberá ser leído previamente por todo los que participaran en la audiencia.

Los intervinientes deberán descargar en su computadora la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, o en su defecto utilizar la versión **On Line** y DEBERAN contar con una conexión de Internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

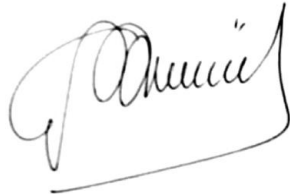
El equipo de cómputo deberá contar con dispositivos de audio y video, que permitan visualizar la audiencia, e intervenir en la misma. En aras de garantizar la participación de todos los intervinientes.

Los apoderados judiciales de las partes, DEBERAN remitir dentro del término de ejecutoria de la presente providencia y en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de su tarjeta profesional y su cedula de ciudadanía, confirmando que actuara en la audiencia y/o en caso contrario enviara los documentos del profesional que lo sustituirá.

ADVERTIR a los sujetos procesales, que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación estipulado en la ley, deberán presentarse a más tardar el día anterior a la realización de la audiencia, dirigiéndolo en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos procesales que actúan, de conformidad con lo establecido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: PREVENIR a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el numeral 7 y 8 del mencionado Decreto.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. **006**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, **18** de **enero** de **2.021**

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN**

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (021).

2019-00929-00

PROCEDE LA SECRETARIA A ELABORAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN LA PRESENTE ACCIÓN.

Agencias en derecho	\$	100.000.00
Costo notificación	\$	<u>15.000.00</u>
TOTAL	\$	115.000.00
		=====

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 128
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 2019-00959-00

Conforme al art. 366 del C.G.P. se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede, realizada por la secretaría del Juzgado.

Se procede con **Legalidad** a la providencia del **10 de diciembre de 2020**, contra el demandado **FERNANDO TORRES** quien fuere debidamente identificado dentro del proceso, por ende, fuere ordenado **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en su contra, dado el yerro con el nombre de la togada, quedando en firme el citado proveído.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

APO.

Certifico: Que por Estado No. **006**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, **22** de **ENERO** de **2021**

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria